



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que la parte demandante en el proceso de la referencia interpuso recurso contra auto de fecha 15/03/2023. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 03 de mayo de 2023.

RAMIRO CARREÑO RUEDA
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa el Despacho a resolver, el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia proferida por esta dependencia en fecha **15/03/2023**, en el cual se requería al actor para que cumpliera con la notificación de los demás accionados en el procedo de marras.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día **04/10/2022** el Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de **SILVIA JULIANA FERREIRA AVENDAÑO, GLORIA STELLA AVENDAÑO MORA, FRAY ALONSO WILLIAMS BARRERA y LEONARDO ARTURO LINARES VALDERRAMA** y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: En fecha **16/02/2023** la accionada **GLORIA STELLA AVENDAÑO MORA** fue notificada a través del correo electrónico institucional.

TERCERO: El día **15/03/2023** este despacho resuelve:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por a la demandada **GLORIA STELLA AVENDAÑO MORA**, desde el día 16/02/2023.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente contestación a la demanda allega por la demandada **GLORIA STELLA AVENDAÑO MORA** en fecha 20/02/2023.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la liquidación presentada por la accionada **GLORIA STELLA AVENDAÑO MORA** en fecha 09/03/2023.

CUARTO: REQUERIR a la parte activa en el presente proceso para que cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago en lo que tiene que ver con la notificación de los accionados **SILVIA JULIANA FERREIRA AVENDAÑO, FRAY ALONSO WILLIAMS BARRERA y LEONARDO ARTURO LINARES VALDERRAMA**.

CUARTO: En fecha **21/03/2023**, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia referida en el numeral anterior, la parte demandante, remitió recurso de reposición en contra del auto de fecha **15/03/2023**, indicando que la parte activa ya debía haber cumplido con lo ordenado por este despacho y tener notificados a todos los Accionados en el presente proceso.

Dado lo anterior, el recurrente peticiona lo siguiente:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: REPONER el numeral cuarto del auto recurrido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa para que cumpla con lo dispuesto en el numeral tercero del Auto que libró mandamiento de pago con la notificación de los accionados: **SILVIA JULIANA FERREIRA AVENDAÑO, FRAY ALONSO WILLIAMS BARRERA Y LEONARDO ARTURO LINARES VALDERRAMA**, conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P., esto es dentro de los **treinta (30) días** siguientes, so pena de declarar el Desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque, revoque o confirme.

En el caso de marras, este despacho advierte lo siguiente:

Revisado el recurso interpuesto por la accionada **GLORIA STELLA AVENDAÑO MORA**, advierte el despacho que el recurrente realiza una interpretación errada de la norma procesal expuesta en razón a que si bien es cierto que el artículo 317 en su inciso primero expone:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Igualmente, en el inciso tercero la norma procesal realiza una advertencia a este juzgador:

*"El juez **no podrá** ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**" (Negrita propia del despacho).*

De lo anterior considera el despacho que, el actor en el presente proceso se encontraba adelantando lo referente al embargo y secuestro del inmueble identificado con **M.I. 300-251825** como se puede observar en el cuaderno de medidas cautelares y por ende no es procedente para esta dependencia realizar un requerimiento con las disposiciones de la norma enunciada.

Expuesto lo anterior, este despacho advierte que no le asiste razón al recurrente para que esta dependencia acceda a reponer el auto recurrido, por cuanto esta dependencia actúa conforme a derecho y en cumplimiento de la normatividad procesal vigente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PRIMERO: NO REPONER lo peticionado por el actor en fecha 22/03/2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR al actor para que cumpla con lo relacionado a la notificación de los accionados **SILVIA JULIANA FERREIRA AVENDAÑO, FRAY ALONSO WILLIAMS BARRERA Y LEONARDO ARTURO LINARES VALDERRAMA** con las disposiciones de la normatividad procesal vigente.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981112797ec7d07f906fcd6e1e515107bf0134f145d2a690a557bc22451b1ca7**

Documento generado en 03/05/2023 09:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>